

PROCESO	Verbal –Simulación-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00503 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado Daniel Tellez Rodriguez, contra el auto de data de 3 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado tuvo válidamente notificado al demandado DANIEL TÉLLEZ RODRÍGUEZ, por conducta concluyente a partir de la notificación de ese auto.

Aduce el recurrente que el auto debe revocarse *“para que se disponga el medio y la forma en que debe surtir el traslado de la demanda, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de mi poderdante, bien sea con remisión al correo electrónico del suscrito abogado del expediente digital, link o ruta de acceso que el Señor Juez considere pertinente para garantizar el derecho a la defensa de mi poderdante e indicando la fecha de inicio para el cómputo de términos de traslado tal como se solicitó en el memorial de presentación del mandato judicial.*

FUNDAMENTO DEL RECURSO. El fundamento de la impugnación descansa en la errónea aplicación normativa que el juzgador de instancia realizó sobre los elementos frente a la NOTIFICACIÓN de la demanda, concebidos sustancialmente en los artículos 91, 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.”

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Para desatar el recurso, basta con relieves que el artículo 301 del Código General del Proceso consagra que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Dicho lo anterior, es claro que el cómputo de los términos inicia al día siguiente de la notificación del auto que reconoció personería.

Ahora, huelga relieves que la notificación del demandado se realizó conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y cumpliendo todos los lineamientos por esta normativa prevista.

Conforme lo anterior, es claro que no resultan aplicables las normas 291 y 292 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Secretaría controle el término de contestación de la demanda, y póngase a disposición de la parte demandada el proceso, compartiendo el enlace correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY <u>18/01/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 005</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria